

GENERAL ROCA, 24 de abril de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "M.M.F. C/ Z.C.D. S/ ALIMENTOS" (RO-01099-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 12/4/2024 se presenta la Sra. M.F.M., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de su hija, contra el Sr. C.D.Z.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 2 SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo con el demandado nació su hija C.. Que en los autos "M.M.F. C/ Z.C.D. S/ALIMENTOS" (RO-27139-F-0000) y posteriormente en los autos "M.M.F. C/ Z.C.D. S/HOMOLOGACION", se fijaron alimentos que hoy resultan ser irrisorios para los gastos de su hija.

Relata que el demandado ha rescindido la obra social Avalian manifestando imposibilidad de afrontar dicho gasto. Que por ello tuvo que asociar a su hija a OSPEDYC, cuyo costo extra lo asume ella. Que su hija concurre al Colegio Domingo Savio cuyo costo es de \$ 35.000 aproximadamente y que es soportado en partes iguales junto al progenitor.

Refiere que su hija padece intolerancia a la lactosa y al gluten y que posee un soplo en el corazón, razón por la cual es necesario realizar consultas con el especialista, que no trabaja con obra social. Que durante su horario laboral en la Clínica Humana de Imágenes, su hija queda al cuidado de una niñera, la Srta. M.E.S., cuyo costo asume la actora en su totalidad. Que actualmente le resulta imposible solventar todos los gastos sola. Que se encuentra abonando alquiler y los gastos de la casa donde viven.

Afirma que el demandado es propietario de un almacén denominado "L.A." ubicado en la calle La Plata y Ushuaia de esta ciudad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 18/4/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM.

En fecha 22/4/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 13/5/2024 se presenta el Sr. Z., con patrocinio letrado, y contesta demanda. Afirma que mantuvo una relación de pareja con la Sra. M. de la que nació su hija C. y que se separaron hace aproximadamente seis años. Que desde el nacimiento de su hija, ha sido un padre presente y ocupado de su bienestar (económico y emocional), al igual que el resto de su familia.

Relata que hasta el 27/2/2024, fecha en donde suscribieron el acta de mediación (Legajo: 00067-CGR-24 "Z.D. y M.M.F. S/ Cuidado Personal"), la niña compartía más

tiempo con su padre que con su madre. Que incluso al no tener un sistema de comunicación específico, la Sra. M., quien posee horario de trabajo rotativo, le ordenaba de manera constante al Sr. Z. que llevara y trajera a la niña de las distintas actividades y que se encargara de su cuidado. Que como consecuencia de esta situación, el Sr. Z. no podía organizar su vida personal y laboral por los constantes requerimientos de la actora. Que si no realizaba lo que ella peticionaba, tomaba la represalia de no dejarle ver a la niña durante varios días. Que toda esta situación provocó que el Sr. Z. padeciera episodios de ansiedad y estrés, viéndose obligado a iniciar un proceso de mediación a los fines de plasmar en un acta el cuidado personal compartido con modalidad alternada que en los hechos se venía realizando, pero especificando con mayor certeza los días de cada semana que la niña compartiría con cada progenitor. Que no obstante, en forma inexplicable, al celebrarse la audiencia la Sra. M. se opuso peticionando una modificación en el sistema de comunicación. Que finalmente, en la mencionada audiencia, se acordó un sistema de comunicación en los términos solicitados por la actora, en el que se redujeron exponencialmente los días y horarios que la niña comparte con su padre.

Refiere que la situación económica del Sr. Z. resulta desventajosa respecto de la situación de la Sra. M.. Que el demandado posee un pequeño almacén de barrio mientras que la actora tiene trabajo registrado y estable desde hace varios años. Que el Sr. Z. no posee vivienda propia y que alquila un pequeño departamento donde reside con su hija, cuyo costo mensual asciende a la suma de \$ 254.900. Que, además, la Sra. M. posee un automóvil propio marca Chery. Que la situación económica del Sr. Z. pende de un hilo al punto tal que ha tenido que dar de baja su prepaga por imposibilidad de pago, quedando sin cobertura médica. Que las ventas del almacén han disminuido exponencialmente desde hace dos años, tanto es así que desde fines del año pasado los gastos han superado los ingresos. Que le resulta sumamente dificultoso reponer la mercadería, pagar a los proveedores y abonar la renta del local donde tiene instalado el comercio. Que el objetivo del Sr. Z. es obtener a la mayor brevedad un trabajo estable y registrado en relación de dependencia, por lo que se encuentra activo en la búsqueda, enviando su currículum a distintas empresas. Que a los efectos de dar una solución al agobio económico que lo aqueja, el demandado ha convenido hace dos meses con su hermana, Sra. C.Z., que ella se hará cargo del giro comercial del negocio, afrontando las ganancias y las pérdidas y abonándole una contraprestación semanal conforme el estado de las ventas. Que la idea es que esta situación se mantengan solo hasta que el Sr. Z.

logre obtener un trabajo registrado y estable y se deslinde completamente del comercio, quedando este a completa disposición de su hermana.

Propone abonar una prestación alimentaria en beneficio de su hija C. que represente el 20 % de sus ingresos, deducidos los descuentos obligatorios de ley con un piso mínimo equivalente al 40% del SMVM, si trabaja en relación de dependencia. Para el caso en que no trabaje en relación de dependencia, propone abonar una cuota mensual del 40 % del SMVM. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/5/2024 se corre traslado de la propuesta de cuota efectuada por el demandado, la que es rechazada por la parte actora en fecha 17/5/2024.

En fecha 27/5/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 19/6/2025. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 19/6/2024 se presenta el Sr. Z. y manifiesta que, atento la delicada situación económica que se encuentra atravesando, su hermana ha tomado el giro comercial del almacén, abonándole un porcentaje semanal de las ventas hasta que consiga trabajo registrado. Que como consecuencia de ello, ha tenido que dar de baja su inscripción en AFIP.

En fecha 16/8/2024 se agrega informe de la Municipalidad de General Roca, en fecha 30/8/2024 informe de la Inmobiliaria Martinez, informe del Banco Nación e informe del Banco BBVA, en fecha 2/9/2024 informe del BPN, en fecha 3/9/2024 informe del Banco Macro e informe del Banco Santander, en fecha 4/9/2024 informe de Tarjeta Naranja e informe del Banco Patagonia, en fecha 6/9/2024 informe del Instituto Radiológico con los recibos de sueldo de la actora, en fecha 12/9/2024 informe del Banco Credicoop, en fecha 18/9/2024 informe de AFIP (actual ARCA), en fecha 18/10/2024 informe de la Municipalidad de General Roca e informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, en fecha 28/11/2024 informe del Banco Galicia, en fecha 11/12/2024 informe de Mercado Libre, en fecha 22/10/2024 se agrega informe pericial social del que se corre traslado a las partes, en fecha 29/11/2025 informe del RPI y en fecha 4/2/2026 informe del RPA.

En fecha 11/12/2025 la parte actora desiste de la prueba restante a producir.

En fecha 23/12/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 10/3/2026.

En fecha 25/3/2026 se agregan alegatos presentados por la parte demandada.

En fecha 30/3/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 6/4/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "M.M.F.C.Z.C.D. S/ ALIMENTOS" (RO-27139-F-0000) surge que las partes en fecha 27/4/2021 arribaron a un acuerdo de cuota a cargo del Sr. Z. por la suma de \$ 13.500, con una actualización cada seis meses del 12 %, más el pago de la obra social. En forma complementaria a la suma referida, el Sr. Z. se comprometía a entregar una cantidad de productos de almacén equivalente a un total de \$ 5.000 mensuales. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 12/5/2021.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún

convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en una suma fija (sin perjuicio del mecanismo de actualización), el tiempo transcurrido y la mayor edad de la niña beneficiaria de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Surge de lo manifestado por las partes y por el mismo demandado que se encontraba explotando un local comercial en el rubro de almacén, pero que trasladó dicha explotación a su hermana debido a enfrentarse a dificultades económicas y a su intención de encontrar un trabajo registrado.

Del informe de la Municipalidad de General Roca, agregado en fecha 16/8/2024, surge

que "...el Sr. Z.C.D., D.N.I.N° 3., inició trámite de Habilitación Municipal en fecha 26-11-2010, para la explotación del comercio dedicado al ramo de Autoservicio, en el local sito en calle L.P.N.9.. En fecha 19-06-2024, solicito la baja comercial constatando mediante acta N.° 78347, el cese de actividad".

De la constancia de AFIP acompañada por el demandado en fecha 19/6/2024 surge que el mismo no registra impuestos activos. Cabe señalar que en dicha oportunidad el demandado afirma haber trasladado su actividad comercial a su hermana mientras se ocupaba de buscar trabajo registrado, por lo que debió darse de baja en los impuestos relacionados a la explotación comercial del almacén.

Del informe de la Municipalidad de General Roca, agregado en fecha 18/10/2024, se extrae que "...el local comercial sito en calle la P.N.9., nombre de fantasia "A.L.A.", se encuentra a nombre de la Sra. Z.C. Daiana, D.N.I.N° 3."

De los informes de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro surge que el Sr. C.D.Z. se encontraba inscripto en el impuesto de ingresos brutos con alta en el mismo en fecha 3/11/2010 y con fecha de baja 31/5/2024.

Del informe de AFIP agregado en fecha 18/9/2024 surge que la Sra. "...M.M.F. CUIT 2. a la fecha no se registra Inscripto en éste Organismo y registra Aportes en Línea por INSTITUTO RADIOLOGICO GENERAL ROCA SRL...". Asimismo, de los recibos de sueldo agregados en fecha 6/9/2024 ha quedado acreditado que la Sra. M. se encontraba trabajando en relación de dependencia en el Instituto Radiológico de General Roca. De dichos recibos se extrae que la actora en fecha 31/7/2024 recibió una remuneración total neta de \$ 1.876.348,36. Sin perjuicio de ello, de la prueba pericial social y de la prueba testimonial producidas con posterioridad al mencionado informe, surge que la Sra. M. actualmente trabaja en relación de dependencia pero para la empresa Federada Salud.

De los informes del RPI y del RPA surge que no se encuentran inscriptos bienes inmuebles ni automotores a nombre de la Sra. M.F.M..

Del informe del Banco Patagonia agregado en fecha 4/9/2024 surge que "...a la fecha M.M.F., DNI 3., registra: -Cuenta ANSES C.AH.MN-ASIG.UNIV.POR H...".

Del informe pericial social agregado en fecha 22/10/2025, efectuado a la Sra. M., surge que la misma vive con su pareja, Sr. E.D.F. y su hija M.C.Z.. Que alquilan una vivienda desde hace tres años, con incrementos trimestrales. Que el costo del alquiler al momento de la pericia es de \$ 400.000. Que la unidad habitacional cuenta con todos los servicios básicos e internet. Que la Sra. M. se desempeña desde hace un año como empleada en la obra social Federada Salud. Que previo a este empleo trabajó durante tres años en la

Clínica Humana de Imagen y cuatro años como administrativa en la Clínica Roca. Que su pareja se desempeña como comerciante. Que la Sra. M. refiere que cuenta con una niñera (M.E.Z.) cuyo costo es de \$ 110.000 por semana. Que en relación a la salud, refiere que la niña C. realiza controles anuales y que utiliza lentes en forma permanente. Que cuentan con la obra social de Federada Salud. Que C. asiste al colegio Domingo Savio y que el costo mensual es de \$ 130.000. Que ella o su pareja se encargan de llevarla a la escuela. Que los días martes y jueves la retira el progenitor, mientras que los días miércoles él se encarga de llevarla. Que la niña asiste a handball los días lunes y miércoles a la escuela municipal y que la lleva la progenitora. Que asistía a clases de inglés y que no continua por los costos de las mismas. Que la Sra. M. manifiesta que mantiene comunicación con el Sr. Z. solo por temas relacionados a la niña. Que señala que el progenitor tiene contacto con su hija a través de un régimen de comunicación dos veces por semana (martes y jueves) y fin de semana por medio. Que la niña también está en contacto con sus abuelos paternos. Concluye el informe en que: "Se observa que la niña esta en contacto con su progenitor, Sr. C.Z., quien mantiene régimen de comunicación activo (dos veces por semana y fines de semana alternados). La niña también conserva vínculo con sus abuelos paternos. La progenitora de la niña mantiene una convivencia estable y sin conflictos aparentes con su pareja actual, cuya relación lleva siete años. Se infiere que el grupo familiar se encuentra bajo cierta presión económica para lograr sostener un nivel de vida acorde, teniendo en cuenta determinados gastos (niñera, colegio y alquiler)".

Del informe pericial social agregado en fecha 22/10/2025, efectuado al Sr. Z., surge que el mismo vive solo en una casa que alquila en el B° La Aldea de esta ciudad. Que el costo del alquiler al momento de la pericia es de \$ 380.000, con ajustes cuatrimestrales. Que la casa es de dos plantas y que cuenta con todos los servicios básicos, aunque carece de gas natural, contando con una estufa a leña para calefaccionar el lugar. Que también cuenta con una cocina a garrafa para cocinar. Que tiene agua caliente a través de un calefón eléctrico. Que el Sr. Z. señala que realiza algunos arreglos a la vivienda que luego son descontados del alquiler. Que en relación a los gastos, comenta que debe abonar riego por ser zona de chacra, luz, agua, expensas (limpieza de acequias). Que el

peritado refiere trabajar en un mercado autoservicio denominado L.A. que pertenece a su hermana. Que el local comercial está ubicado en la calle L.P.y.U.. Que el Sr. Z. refiere que le pagan por semana entre \$ 150.000 y \$ 200.000 y que en algunas ocasiones le adelantan dinero. Que no realiza otra actividad laboral. Que trabaja lunes, miércoles y viernes de 12 a 21 hs y martes y jueves de 12 a 17 hs. Que menciona que su madre lo ayuda económicamente. Que en relación al aspecto de salud, menciona que en caso de que su hija necesite alguna medicación, cada progenitor se encarga de comprarla. Que manifiesta que su hija cuenta con la obra social de la progenitora, ya que él no puede proporcionarla. Que en cuanto a lo educacional, el Sr. Z. refiere que la actora es quien se encarga del pago de la cuota escolar de la hija en común. Que él la retira de la escuela los días martes y luego la lleva al día siguiente, lo mismo los días jueves y de corresponde el fin de semana, la niña permanece bajo su responsabilidad hasta las 21 hs del día domingo. Que en relación a las actividades extraescolares, la niña asiste a Handball y que es una actividad gratuita. Que los fines de semana tiene partidos y que se encarga de llevarla cada progenitor conforme el fin de semana que toca. Concluye el informe en que "El Sr. Z. mantiene una relación de comunicación y coordinación con la madre de su hija para el cuidado y la crianza de la niña. Cuenta con apoyo familiar, especialmente de su hermana y madre, que facilitan el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. Su situación laboral, aunque informal, le permite una dedicación y presencia activa en la vida de su hija. El aporte económico es parcial, siendo la progenitora quien afronta los gastos de educación y de la obra social".

De la cuenta judicial N° 126715982 surge que en fecha 12/2/2026 se realizó un depósito por el monto de \$ 170.000, en fecha 12/3/2026 otro depósito por el monto de \$ 170.000 y en fecha 10/4/2026 una transferencia por la suma de \$ 200.000. De esta manera, se observa que el Sr. Z. se encuentra cumplimentando de manera regular con la cuota provisoria fijada en fecha 18/4/2024.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que el Sr. Z. actualmente no tiene trabajo fijo, que trabaja cubriendo francos en una avícola. Que la avícola es un negocio de propiedad del esposo de su hermana. Que sus ingresos varían, que no tiene un sueldo fijo. Que su situación económica no es buena. Que sus padres lo ayudan económicamente. Que alquila una vivienda por la que abona \$ 450.000. Que la vivienda cuenta con todos los servicios menos gas de red, que se calefacciona a leña y que cocina con una garrafa. Que mantiene contacto fluido con su hija, que tiene un régimen de comunicación por el cual la pasa a buscar los martes y jueves a la salida de

la escuela y se queda con ella, llevándola al día siguiente al mediodía nuevamente al establecimiento escolar y, asimismo, fin de semana por medio, desde el viernes hasta el domingo a las 21 hs. Que participa en todas las actividades de la niña. Que aporta cuota alimentaria y que aporta para la cuota de la escuela a la que asiste la niña. Que la Sra. M. trabaja en Federada Salud, que alquila y que abona la obra social de su hija. Que el Sr. Z. realizó un viaje a Europa en julio/2025 de unos veinte días de duración.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ambos progenitores se encargan del cuidado personal de la niña, mas es la actora quien está mayor cantidad de tiempo con la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del

hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ahora bien, teniendo en vista las probanzas de autos resulta necesario realizar un análisis de la capacidad económica del alimentante a los fines de determinar el monto de la cuota. Surge de las constancias de autos que el Sr. Z. era propietario de un fondo de comercio (L.A.) y que, según sus dichos, lo transfirió a su hermana en razón de la mala situación económica que atravesaba el negocio. En este sentido resulta llamativo que, como surge del informe de la Municipalidad de General Roca, el Sr. Z. solicitó la baja comercial en fecha 19/6/2024, dos meses después del inicio de las presentes actuaciones. Asimismo, también resultan contradictorios los motivos por los cuales transfirió la titularidad del fondo de comercio a su hermana, siendo que él mismo expresa que no estaba generando réditos, sino que, al contrario, traía pérdidas. O sea, le transmitió a su propia hermana algo que no generaba ganancias, es más generaba pérdidas, le transmitió literalmente un problema (según sus dichos).

Expresa a su vez que continúa trabajando en el local y que recibe ganancias porcentuales semanales por la transferencia realizada del negocio a su hermana, o sea ahora sí arroja ganancias en negocio.

Tampoco acreditó cuánto recibió por el traspaso de titularidad (o en su caso venta del fondo comercio), y cierto es que no se visualiza cómo esto empeoró su posición económica, sino lo que queda claro que lo que estaba registrado a su nombre dejó de estarlo, lo que puede ser susceptibles de interpretarse como una maniobra de evasión fiscal o precisamente, frente a este proceso concreto, querer mostrarse de una manera en particular, desconozco las razones (porque no las probó), pero el negocio estaba y él era el titular, él sigue trabajando allí y mantiene su standard de vida como antes.

Asimismo, como corolario de todo ello, la testigo S. (madre del demandado) afirmó que el Sr. Z. viajó por placer a Europa en el año 2025 durante veinte días, lo que resulta otro indicio de que su capacidad económica no resulta ser tan precaria como pretende hacerlo ver el demandado y que se encuentra en posibilidades de aportar una cuota alimentaria mayor a la que se encuentra aportando.

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura

equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de M.C.Z. el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 175 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 175 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.F.M., DNI 3., en beneficio de M.C.Z., contra el Sr. C.D.Z., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 175 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 175 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126715982, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Sergio Carlos D´Agnillo en la suma equivalente a 10 JUS, y los de las Dras. Micaela Gustin y Leticia Beatriz Franco en forma conjunta en la suma equivalente a 8 JUS (M.B. \$ 7.351.800 conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia